--- En la ciudad de Trelew, a los 29 días de septiembre del año dos mil ocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos Dante Ferrari y Marcelo López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S. M. c/ C. R. s/ Cobro de Haberes e Indemnizacion de ley” (Expte. N° 22.915 - Año 2008)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada? y, SEGUNDA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 195.----------

--------- **A LA PRIMERA CUESTION**, el Señor Juez Doctor Marcelo LÓPEZ MESA, dijo: ---------- Que a fs. 157/162vta. el Sr. Juez de grado hizo parcialmente a la demanda promovida por el Señor Manuel Salgado contra el Señor R. C. por cobro de haberes e indemnización de ley. En virtud de ello, condenó al demandado a abonar al actor en el plazo de diez días de consentida o ejecutoriada la sentencia la suma de Pesos Once Mil Quinientos Setenta con Cuarenta y Seis Centavos ($11.570,46) con más los intereses calculados en la forma dispuesta en el último considerando. Las costas se impusieron en un 70% a cargo del demandado y en un 30% a cargo del actor.----------

---------- Que contra la regulación de honorarios practicada en dicha sentencia, al considerarla reducida de acuerdo a la labor cumplida, el perito contador D. A. J. interpuso recurso de apelación a fs. 169, el que fuera concedido a fs. 182 y ampliados sus fundamentos a fs. 183/187.----------

---------- Que contra la sentencia de grado el demandado interpuso recurso de apelación a fs. 171, el que fuera concedido a fs. 172 y fundado a fs. 179/181vta.---------- Expresa en sus agravios el apelante que la sentencia ha utilizado erróneamente en este caso la presunción del art. 23 LCT. Dice el apelante que la prueba de la relación de dependencia debe presentarla el accionante y que no cabe revertir sobre su parte la responsabilidad de esa prueba, en un caso donde el actor ni siquiera conocía el domicilio real de su persona, lo que quedó probado al no poder intimarlo fehacientemente. Cuestiona que se haya negado trascendencia y convictividad a

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

las declaraciones de los testigos R. , T. , C. y C. , y dice que el juez no ha dado razones valederas para prescindir de esos testimonios. Solicita se revoque la sentencia apelada, con costas.---------- Ingresando al tratamiento de los agravios del demandado apelante, encuentro que los mismos carecen de la firmeza, precisión y convictividad como para conmover los fundamentos de la decisión de grado.---------- El apelante cuestiona la asignación de la carga de la prueba de la dependencia a su parte. Se agravia asimismo de la interpretación, a su juicio, excesivamente amplia que hace el a quo del art. 23 LCT y de la pretensión que éste sienta.---------- Creo que se trata de dos agravios descaminados, que no pueden tener acogida, porque están cuestionando aspectos de la sentencia que no causan agravio al apelante. ---------- En efecto, si bien se mira la sentencia apelada, en ella el Sr. Juez de grado reseñó las diversas posiciones existentes sobre el alcance del art. 23 LCT, su presunción y sobre la carga de la prueba de la dependencia y luego de esa reseña, se encolumnó en la postura adoptada por esta Sala, expresando que “Sobre el particular se ha expedido la Cámara de Apelaciones del Noreste, sala “A”, en los autos caratulados “P., O. F. c. C. D. S. S.R.L. y/o quien resulte responsable s. Cobro de Haberes e Indem. de ley”(17021-2001) al señalar que “cuando una relación laboral es negada expresamente por el presunto dador de trabajo, como acontece en la especie, es carga del accionante el comprobar la existencia del contrato de trabajo o de la relación laboral que -artículo 23 mediante- nos conduzca a la existencia de la segunda y por ende del contrato laborativo. Esto no es otra cosa que la aplicación del artículo 377 del C.P.C.C., aplicable al fuero por el artículo 76 de la ley 69, que impone al que invoca un hecho controvertido la prueba del mismo ya que, también, la parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión o defensa. Y la prueba de la prestación de servicios debe ser de aquellos prestados en relación de dependencia, toda vez que solamente este tipo de servicios son los que tipifican el contrato de trabajo al cual puede llegarse en su caso por la vía presuncional de la norma. De ninguna manera cualquier trabajo involucra que nos encontremos dentro del artículo 23 o del contrato de trabajo, sino solamente aquellas tareas prestadas bajo relación de dependencia.

Si se invoca un hecho -trabajos prestados bajo relación de dependencia- que es negado expresamente, rigen en consecuencia las reglas usuales ya citadas sobre la carga de la prueba". ------ De este párrafo se concluye sin hesitaciones que el Sr. Juez de grado no cargó con la prueba de la falta de dependencia del actor a la accionada, por lo que cuestionar tal punto de la sentencia implica impugnar un fundamento y un segmento del decisorio que no causa agravio al apelante. Y sabido es que sin agravio no hay posibilidad de admitir la impugnación del quejoso.---------- El Sr. Juez no condena al accionado por la falta de cumplimiento de una carga probatoria impuesta a su parte, sino que lo condena por entender probados los extremos de hecho que habilitaban la procedencia de la reclamación actora, en concreto, la prestación de labores en relación de dependencia respecto del accionado.---------- Es dable concluir, entonces, que los cuestionamientos intentados por el recurrente referidos a la carga de la prueba de la relación de dependencia, el criterio amplio de interpretación del art. 23 LCT y la presunción de esa norma interpretada con amplitud y en perjuicio del accionado, agravios los tres que surgen prístinamente –aunque en una cierta conmixtión- de sus ataques, carecen de posibilidad de andamiento en esta instancia, en razón de que no ha resuelto el juez de grado esos tres aspectos en perjuicio del apelante, sino que por el contrario ha adoptado en su decisorio el sentido más favorable a sus pretensiones en esos temas. No se trata entonces de aspectos que puedan ser revisados aquí, al no existir agravio. ---------- En cuanto al agravio relativo a la apreciación de la prueba realizada por el juez de grado, el cuestionamiento deviene inacogible, por tres razones diferentes: 1) el embate del actor resulta impreciso, genérico y poco profundo, al pretender rebatir el criterio del juzgador sobre la apreciación de la prueba obrante en autos, sobre la base de un parecer distinto al del juez y sin fundar pormenorizadamente los yerros que se imputan a su fallo.----------

--- Es dable recordar aquí que es criterio reiterado de esta Sala que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades,

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (mi voto en sentencias de esta Sala, 19/6/08, in re "F., R. D. c/ B. H. S.R.L. y otros s/ Indem. de ley" (registrada como SDL 38/08); ídem, 18/6/2008, "V., L. N. y otro c/ L. S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley", registrada bajo el Nº 36 DE 2.008 – SDL); ídem, 7/8/08, "G., N. F. c/ P., R. L. y/o q. rte. resp. laboral de E. T. s/ Indem. de ley", registrada al Nro. 50 de 2008 SDL; ídem, 8/9/06, "S., J. G. c/ S. I. A. S.R.L. s/ cobro de pesos - laboral", registrada bajo el Nro. 56 DE 2.008 – SDL; en igual sentido, Cám. Civ. y Com. Neuquén, Sala I, 29/2/96, "A. B., F. c/ U. s/ Accidente", en Juba, base Neuquén, sumario Q0000046).---------- Y analizando el fallo apelado y el escueto segmento del recurso que cuestiona la apreciación de las probanzas en la instancia de grado, surge claro, patente, manifiesto, ante mis ojos que el ataque no ha podido demostrar absurdo o irrazonabilidad en el segmento del fallo relativo a la apreciación de la prueba por parte del juez de grado.---------- De tal suerte, si lo que se cuestiona fundamentalmente es la apreciación de la prueba testimonial por parte del juzgador, debió el apelante ser particularmente certero en demostrar el desacierto del iudex a quo, poniendo de resalto sus deficiencias, demostrando cómo resulta arbitraria en los hechos concretos esa apreciación, qué otras constancias de autos ha soslayado, en dónde radica el desacierto concreto del razonamiento, etc.---------- La apelante no ha podido lograr ninguno de estos objetivos, quedándose en la mera queja basada en opiniones personales y sin la necesaria convictividad que demuestre el desacierto del pronunciamiento recurrido, máxime en una materia tan particular como la apreciación de la prueba donde, en la duda, debe darse la razón al juez. Y aquí ni siquiera hay duda, pues no se ha demostrado argumentalmente desacierto alguno. En tal situación, la apelante no ha podido o sabido demostrar el desacierto de la sentencia y su agravio debe ser descartado sin más.---------- 2) El apelante cuestiona que el juez de grado haya hecho a un lado la declaración de

cuatro testigos (testigos R. , T. , C. y C. ) sin analizar en detalle tales declaraciones ni las fundadas observaciones que hace el juez de instancia respecto de esos testimonios. El apelante afirma apodícticamente el error del a quo consistente en hacer a un lado la declaración de cuatro testigos que negaban el carácter de empleado suyo al actor. Pero no ha dado precisiones el apelante que hagan ver el desacierto de lo resuelto por el juez de instancia en relación a la apreciación de estos testimonios ni se ha hecho cargo de lo resuelto concretamente por el juez, por lo que mal puede rebatirlo, debiendo rechazarse su embate, al carecer de la precisión y convictividad necesaria para hacer tambalear el criterio del juez de instancia en este punto.----------

---------- 3) Además, el apelante no analiza las pruebas existentes en autos que contrarían su postura, para quitarles efecto y convictividad. Nada dice de la declaración de los testigos P. M. (fs. 112) y M. V. (fs. 113/vta.) que atestan haber visto al actor trabajando en la chacra del demandado (“de sol a sol” dice la testigo V. a fs. 113, respuesta a la pregunta quinta). En tal situación la crítica intentada a la apreciación de la prueba no reúne los requisitos de suficiencia, precisión y frontalidad como para tenerse por idóneamente cumplidos en este aspecto, debiendo rechazarse la misma. ----

---------- La apelante, no ha sabido o no ha podido demostrar el desacierto del pronunciamiento recurrido en ninguno de los items que atacara. Su recurso adolece de falta de precisión y apoyatura en las constancias de la causa, debiendo sin más ser rechazado, en especial en lo atinente a la apreciación de la prueba por la magistrado de grado, la que juzgo acertada y razonable.----------

--- Propongo por tanto el rechazo del recurso del accionado y la confirmación del fallo apelado en cuanto fuera materia de recurso y agravios por su parte, con costas de alzada al apelante vencido.----------

---

--- En cuanto a la apelación de honorarios por bajos del perito contador, es dable recordar que la norma arancelaria aplicable al caso establece que los honorarios de los peritos serán fijados entre el 1 % y el 5 % del monto de la sentencia y que los honorarios le fueron regulados al apelante son del 1 % del monto proceso. De ello resulta que no vulneran el mínimo del arancel

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

establecido, con lo que no son arbitrarios los fijados por el a quo.---------- Sin embargo, teniendo en cuenta la extensión y eficacia de las tareas efectivamente desarrolladas por el experto, la incidencia que tuvo la pericia en el resultado del juicio y la razonable relación que deben tener los honorarios que se le regulan a los auxiliares de justicia, con lo que corresponde se les fije a los letrados (conf. CNCiv. Sala “G”, E.D. 94-632; CNCiv. Sala “K”, L.L., 1994-E, 691 (38.279-S), los estipendios fijados aparecen como reducidos de acuerdo a la labor cumplida por el experto. Ello así, y de acuerdo a las circunstancias del caso, entiendo que corresponde elevar los honorarios regulados al perito por sus labores en esta causa al 3% del monto del litigio que se determine en la etapa de ejecución (arts.6, 61 y concs., Ley 2.200). ----------

--- Por las razones expuestas, a la primera cuestión, VOTO PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

------- **A TAL CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez expuso:---------- Suficientemente reseñados ya por el colega preopinante los antecedentes del caso y los agravios expresados por el apelante, a la tal síntesis me remito en homenaje a la brevedad. Coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente según lo requiere la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará formular las siguientes consideraciones.---------- I.- La primera de las impugnaciones del recurrente es inadmisible, pues recae sobre un aspecto del fallo que no le causa perjuicio. Considero que el ataque ha tenido origen en un mal entendido del desarrollo argumental expuesto por el juzgador de la otra instancia, quien en modo alguno desplazó el “onus probandi” de la existencia del contrato de trabajo para hacerlo pesar sobre el demandado.-------- Al interpretar la norma del art. 23 L.C.T. el Señor Juez “a quo” se inclino por la posición ortodoxa y restrictiva: negada por el demandado la existencia de la relación laboral alegada por el actor, pesaba sobre éste la carga de probarla, a cuyo efecto era menester que acreditara no sólo el elemento objetivo de la prestación de servicios, sino también que los mismos eran desarrollados con subordinación, pues únicamente entonces cobraba operatividad la presunción establecida por el citado precepto. Tal postura interpretativa del sentenciante de origen coincide

con la que hoy expone el apelante, de manera que al adoptarla no le ha inferido perjuicio alguno al último.---------- No es siquiera concebible que una parte exponga agravios contra la porción del decisorio que le resulta favorable, pues constituye presupuesto subjetivo de admisibilidad de la apelación la concurrencia de un gravamen concreto, fuente a su vez del interés personal sustento del recurso. La existencia de dicho interés es en verdad requisito de toda especie de acto procesal; sin él no hay acción, pues el derecho mismo no es, según la feliz expresión de Ihering, sino el interés protegido por la ley y nada lleva a concluir que en la especie de las apelaciones se configure una excepción a tal primordial regla. Concuerda en ello la doctrina toda, de antaño y de hogaño (art. 242 C.P.C.C., su doct.; confr.: Guasp, “Derecho procesal civil”, 3era. ed., I-276 p. IV y II-742/743; Ibáñez Frocham, “Tratado de los recursos en el proceso civil”, 4ta. ed., pág. 167; Podetti, “Tratado de los recursos”, Ediar 1958, pág. 123; Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., IV-191, n°3, “b”; Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo-Perrot 1975, IV-31, n° 335 y V-47, n° 527 y págs. 85/86, n° 546; Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., III-24, n° IV; Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios”, L.E.P. 1985, págs. 42/47, nros. 14 y 15, pág. 336, n° 191 y pág. 347 n° 199; De Santo, “Tratado de los recursos”, 2da. ed., I-284, n° 43; Arazi-Rojas, “Código Procesal...”, Rubinzal-Culzoni 2001, I-777, n° 2).---------- No ha sido la aplicación del concepto de carga de la prueba la que determinó la derrota del demandado, sino la conclusión sentencial de que el actor satisfizo la que sobre él pesaba por haber logrado acreditar la existencia del contrato laboral. Mas tal conclusión del juzgador de previo grado nos conduce al análisis del siguiente agravio del recurrente, enderezado contra la apreciación de la prueba testifical hecha por el “a quo”.---------- II.- Concuerdo con el Señor Magistrado prevotante en que la crítica formulada por el apelante a la valoración de la prueba realizada por el sentenciante de la anterior instancia no llena los requisitos establecidos por el art. 265 C.P.C.C.---------- No basta sostener que la sentencia es errónea, sino que hace a la esencia del cumplimiento de la carga procesal de expresar agravios demostrar, de acuerdo con la lógica y en

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

concierto con la ley, porqué el juez incurrió en error al juzgar. El apelante ha de fundar pormenorizadamente su crítica, haciéndose cargo de todos los argumentos dirimentes expuestos por el “a quo”, que deben ser atacados en su integridad (confr.: Morello y otros, ob. ind., III-27, “d”; este cuerpo, c. 19.697 S.D.L. 42/04, c. 22.350 S.D.L. 76/07, entre muchas otras).---------- No lo hizo así en autos el demandado, pues apenas intentó livianamente rebatir las razones por las que el juzgador negara fuerza persuasiva a las declaraciones de los testigos arrimados por aquél, pero sin procurar en cambio demostrar que carecían de poder convictivo los dichos de los otros deponentes traídos al proceso por el actor, cuyo peso dirimente el recurrente ignoró.---------- Ya a mayor abundamiento añadiré que si, por hipótesis, consideráramos suficiente la expresión de agravios en este punto, la objeción del apelante habría de ser desestimada. En efecto, es sabido que enfrentados testimonios antagónicos deben privar aquellos que afirman algo -v. gr., que “han visto”, que les consta una circunstancia, cual en la especie hicieron los testigos ofrecidos por el actor en relación al trabajo de éste- sobre los que contienen declaraciones negativas -que no han visto, que no saben, que no les consta, como expusieran los ofertados por el demandado- (esta alzada, c. 11.831 S.D.L. 19/96, c. 13.172 S.D.L. 37/98, c. 17.196 S.D.L. 26/01, c. 22.282 S.D.L.62/07 y sus citas de doctrina y jurisprudencia).---------- III.- Convengo igualmente con el Señor Juez antes sufragante en punto a los honorarios del perito contador. Vista la dimensión y calidad de la labor cumplida por el experto (v. fs. 74/80) y su incidencia en el resultado del pleito, considero que el honorario que le fuera regulado resulta escaso, correspondiendo elevarlo a la suma equivalente al 3 % del monto del proceso (art. 61 dec.-ley 2.200).---------- IV.- Tales los motivos por los que entiendo que la sentencia apelada merece ser confirmada en lo principal que decide, modificándola sólo en punto a los honorarios regulados al perito contador.---------- Me expido así en esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.------- **A LA SEGUNDA CUESTION**, el Señor Juez Doctor Marcelo LÓPEZ MESA, dijo: ---------- Los desarrollos realizados respecto de la primera cuestión planteada, convencen de la pertinencia del rechazo del recurso de fs.

179/181vta., y correlativamente de confirmar la sentencia de fs. 157/162vta. en cuanto fuera materia de recurso y agravios por parte del demandado, imponiéndose las costas de alzada al apelante vencido (art. 68 CPCyC).---------- En cambio procede el acogimiento del recurso del perito contador Daniel Arturo Julio, elevándose sus honorarios al 3% del monto del litigio que se determine en etapa de ejecución de sentencia (arts.6, 61 y concs., Ley 2.200)., modificándose exclusivamente en este aspecto la sentencia apelada. ---------- En cuanto a la regulación de honorarios por las labores de Alzada, se fijan los emolumentos del Dr. I. B. , patrocinante de la demandada, en el 25% de los honorarios que le fueron fijados por sus labores de primera instancia (arts. 6, 7, 9, 14, 19 y 47, Ley 2.200). No se fijan honorarios al Dr. B. M. E. por el patrocinio del perito contador, por cuanto la fundamentación del recurso obrante a fs. 183/187 resulta inaudible, en atención a haber sido presentada extemporáneamente, cuando había ya pasado el momento para fundamentar la impugnación. lo que así propongo al Acuerdo.---------- Así lo voto.---------- **A DICHA CUESTIÓN FINAL** el Dr. Velázquez respondió:---------- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. López Mesa, reflejo fiel de la decisión del cuerpo formada al expedirnos sobre la precedente cuestión.----------

Concuerdo igualmente con el colega en punto a la imposición de las costas de segunda instancia al apelante vencido en ella (art. 59 de la ley 69) y en lo tocante a los honorarios que propiciara regular por las labores profesionales de alzada, pues los hallo proporcionados a la extensión, calidad y eficacia de las mismas (arts. 6, 7, 9, 14, 19, 47 del dec.-ley 2.200).---------- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por haber coincidencia de opinión (art. 9 de la ley 1130, Textos ley 4550).---------- Trelew, 29 de septiembre de 2.008.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---

--- RECHAZAR el recurso de fs. 179/181vta.----------

------- CONFIRMAR la sentencia de fs. 157/162vta. en cuanto fuera materia de recurso y agravios por parte del demandado.----------

-------- IMPONER las costas de alzada al apelante vencido (art. 68 CPCyC).----------

--- HACER lugar al recurso de apelación interpuesto por el perito contador D. A. J. .----------

--- ELEVAR los honorarios del perito contador D. A. J. al 3% del monto del litigio que se determine en etapa de ejecución de sentencia (arts.6, 61 y concs., Ley 2.200)., modificándose exclusivamente en este aspecto la sentencia apelada. ----------

------- REGULAR los honorarios por las labores de Alzada del Dr. I. B. , patrocinante de la demandada, en el 25% de los honorarios que le fueron fijados por sus labores de primera instancia (arts. 6, 7, 9, 14, 19 y 47, Ley 2.200). No se fijan honorarios al Dr. B. M. E. por el patrocinio del perito contador, por cuanto la fundamentación del recurso obrante a fs. 183/187 resulta inaudible, en atención a haber sido presentada extemporáneamente, cuando había ya pasado el momento para fundamentar la impugnación. lo que así propongo al Acuerdo.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

FDO.: CARLOS A . VELAZQUEZ – MARCELO J. LOPEZ MESA

REGISTRADA BAJO EL Nº 61 DE 2.008 – SDL.- Conste.----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA